



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2019-000029
DEMANDANTE: DEISY NATALIA GONZALEZ FINO
DEMANDADO: CECILIA FINO VALERO

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre solicitud efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander en la cual pretende se envíe copia del auto en el que se decretó la medida cautelar objeto de remanente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo anterior, es de indicar que mediante oficio 213 del 6/10/2023 se colocó en conocimiento lo siguiente:

Me permito comunicarle que mediante auto adiado tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por DEISY NATALIA GONZALEZ FINO contra CECILIA FINO VALERO, Rdo. 68861-31-03-002--2019-00029-00 se ordenó OFICIAR a 2019-00029-00 se ordenó OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, para que tome atenta nota del presente embargo prevalente, dentro del proceso ejecutivo 2020-00118 que se adelanta en ese despacho en contra de la aquí demanda CECILIA FINO VALERO, para que haga parte esta acción ejecutiva laboral que adelanta DEISY NATALIA GONZALEZ FINO.

En estricto sentido el artículo 465 del Código General del Proceso, lo que pretende es efectivizar una prelación de créditos, por cuanto aquí no se



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

contempla la finalización de un embargo para permitir que otro tenga operancia, sino una regulación por parte del juez civil en donde se decreto el embargo y se perfecciono, mediante el cual determina a qué acreedores debe pagarles en primer lugar, esto es los créditos privilegiados de que tratan los artículos 2495 a 2502 del código civil.

Tiene su fundamento el articulo 465 en que por expreso mandato el articulo 464 en su numeral 3. Cuando indica que “No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades”, es decir que, lo que permite es la operancia del derecho que surge de un crédito privilegiado (laborales, fiscales, alimentos etc.).

Luego, se advierte que si los bienes del deudor ya están embargados en un proceso ejecutivo civil corresponde al respectivo juez laboral, dar aviso al juez civil de la existencia del correspondiente ejecutivo en contra del mismo demandado, con el fin de que cuando llegue la debida oportunidad respectiva, haga efectivo el privilegio que a tales créditos corresponda.

Por lo anterior, es que en la comunicación remitida a ese despacho judicial se copio el link para consultar el contenido del auto de fecha 3/10/2023, no obstante, ante el requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, se remitió el pasado 7/11/2023 copia del auto de la referencia tal y como se evidencia en la siguiente imagen,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

3, 17:22

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Vélez - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook

Mar 7/11/2023 5:20 PM

RE: OFICIO REQUERIR JUZGA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Barbosa (j01prmpoalbarbosabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RE: OFICIO REQUERIR JUZGADO

Responder Reenviar

Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Vélez

Para: Juzgado 01 f

Mar 7/11/2023 5:20 PM

13AutoOrdenaTomarNota.pdf

Buenas tardes comedidamente adjunto al presente correo electrónico copia del auto que decretó la medida de embargo de remanente a pesar de que va anexo al oficio que solicita la medida y lo que se está solicitando como lo ordena el auto es el embargo prevalente de los bienes embargados y secuestrados conforme al artículo 465 del C. G. P. para el proceso ORDINARIO LABORAL CONFORME al artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo dispone "Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del"

El Citador,

1 / 2

MILTON JOSÉ ABELLA ACELAS

No obstante, nuevamente se procederá a remitir copia del oficio 213 del 6/10/2023 y del auto fechado del 3/10/2023. **Por secretaria librese nuevo oficio comunicado lo aquí decidido junto con los anexos ya mencionados.**

Por no considerarse necesaria más motivación se requiere al despacho dar cumplimiento a lo indicado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°07 28/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c69cc9d9bdba77fed59bc58112e7b5d82b754e61e2c11384c1fbc196bbcf8d**

Documento generado en 27/02/2024 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>